



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2013 - 0736
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN PABLO MENESES BEDOYA
Demandado: HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

REQUIERASE tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada – Hospital "SAN ISIDRO E.S.E. DE ALPUJARRA", y a sus respectivos apoderados para que en forma inmediata, alleguen los siguientes documentos: i) Certificación donde conste el valor recibido por el señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA identificado con C.C.No.98.549.210 por concepto de indemnización; ii) certificación donde consten los salarios y demás emolumentos recibidos en el cargo que desempeñaba el señor JUAN PABLO MENESES BEDOYA o en uno similar durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2008 y la fecha en que se produjo su reintegro o en su defecto certifiquen los salarios percibidos y demás prestaciones devengados por un trabajador que se desempeñe en un cargo igual o similar al que ocupaba el ejecutante al momento en que se produjo su retiro desde la fecha de su desvinculación y hasta la actualidad, iii) Certificado donde conste la fecha en que se produjo el reintegro, y/o la respectiva reclamación, y iv) Certificación en la que obre el monto de los aportes que han sido cancelados por el demandante, y de los cuales pretende se efectué su reintegro por parte de la entidad ejecutada

Se advierte que en caso de continuar con la renuencia en aportar la documentación requerida por este Despacho, se aplicaran las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2011, y se compulsaran copias a los órganos competentes por la desatención al cumplimiento de las órdenes judiciales, e incumplimiento con los deberes procesales.

Llama la atención la conducta dilatoria, y de falta de diligencia que han asumido tanto el representante legal de la entidad ejecutada como su apoderado en atender los requerimientos efectuados por este Despacho, actitud que puede atentar contra el normal funcionamiento de la administración de justicia, lo cual podría constituir falta disciplinaria, además de contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, en su escrito de contestación el apoderado de la parte ejecutada solicita se le concede a su representado amparo de pobreza, argumentado que el Hospital San Isidro de Alpujarra E.S.E., no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin que se vea afectado el funcionamiento de la entidad en la prestación de los servicios en salud.

De entrada el Despacho advierte que negará el amparo solicitado por cuanto no se acreditó la supuesta difícil situación económica a la que alude el demandando, por las siguientes razones:

El amparo de pobreza está consagrada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y su finalidad es la de garantizar el libre y efectivo acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Frente a la oportunidad para elevar dicha solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 ibídem consagró:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

"El demandante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, ..."

"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo..."

En dicha normatividad se hace referencia a que se le concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas que por ley debe alimentos; y que dicha solicitud se hará en escrito separado y bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, como quiera que estamos frente a la solicitud de amparo presentada por el apoderado de la entidad demandado, debemos señalar que en principio se podría entender que dicho amparo solo está instituido para personas naturales, sin embargo, el Honorable Consejo de Estado¹ extendió el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, bajo el entendido que la

¹ C.E. auto de 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01309-01 (16377)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman.

En consonancia con lo anterior, nuestro órgano de cierre ha indicado que tratándose en personas jurídicas, es menester que acredite la difícil situación económica por la que atraviesan, sobre el particular²:

"No obstante, esta Sala ha admitido la procedencia del amparo de pobreza para las personas jurídicas, cuya situación económica les impida cumplir con las cargas procesales de tipo económico. Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa. Esto es, los simples apuros económicos no son per se razón suficiente para conceder el beneficio del amparo de pobreza a las personas jurídicas, pues sólo las situaciones de extrema gravedad económica debidamente acreditadas hacen procedente dicho beneficio a favor de las personas jurídicas. De ahí que a la persona jurídica le corresponda probar, por medio de los estados financieros actualizados, que se encuentra en una crítica situación económica y que, por ende, no puede cumplir con las cargas procesales pecuniarias, porque se vería afectada de manera grave la sostenibilidad financiera de la compañía

Se puede colegir entonces, que le corresponde al solicitante probar a través de estados financieros, la grave situación económica por la que atraviesa la entidad, y que obviamente le impida cumplir con la carga procesal que se le imponga.

En este orden de ideas, es viable concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede ser con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) la solicitud se deba hacer en escrito separado y bajo la gravedad de juramento, y (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, el cual opera tanto para las personas naturales o jurídicas, sin que en ella se haga alusión a las entidades de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud presentada no cumple con los requisitos legales, se negará el amparo de pobreza solicitado.

² C.E. Sección cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo antes expuesto,

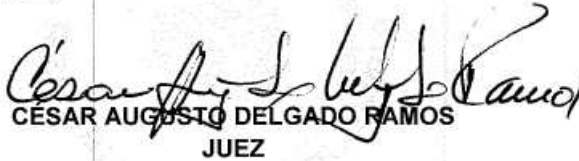
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDA: REQUERIR tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada – Hospital "SAN ISIDRO E.S.E. DE ALPUJARRA", y sus apoderados para que alleguen la documentación requerida en la parte considerativa de esta decisión, so pena en caso de renuencia hacerse acreedores a la sanciones legales.

TERCERO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del Hospital SAN ISIDRO DE ALPUJARRA E.S.E, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ